

Expediente: 1204/24

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ ORELLANA MENA SANTIAGO AGUSTIN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27304428061 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - ORELLANA MENA, Santiago Agustin-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 1204/24



H108012791468

Expte.: 1204/24

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ORELLANA MENA SANTIAGO AGUSTIN s/ COBRO EJECUTIVO

San Miguel de Tucumán, 04 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ ORELLANA MENA SANTIAGO AGUSTIN s/ COBRO EJECUTIVO ” y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 27.08.2024 se presenta la letrada M. Laura González González en carácter de apoderado de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y cumpliendo expresas instrucciones de su mandante inicia juicio de cobro sumario de pesos contra el Sr. Santiago Agustin Orellana Mena DNI N° 41.238.526, por la suma de Pesos doscientos treinta y nueve diecinueve mil quinientos setenta y cuatro c/17/100 (\$239.574,17) en concepto de capital, con más los intereses sobre intereses devengados por dicha suma desde la fecha de mora 09.02.2024 hasta su total y efectivo pago, con más gastos y costas.

Relata que la actora otorga a la demandada la tarjeta de crédito VISA en respuesta a la solicitud que a tal efecto firmó y presentó ante su mandante, en las que constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema y que se obligó a cumplir. Destaca que el contenido del resumen de cuenta, conforme a las condiciones generales de emisión, utilización y servicios de las Tarjetas de Créditos emitidas por la actora, se tiene por aprobado y reconocido si no es observado por el usuario dentro de los treinta días de recibido.

Expresa que su mandante remitió a la demandada los resúmenes de cuentas con vencimientos en fecha 08.02.2023, 15.03.2023, 12.04.2023, 10.05.2023 y 14.06.2023, y agrega que el monto

contenido en dichos resúmenes es la base del estado de cuentas acompañado a la demanda, del cual surge la deuda cuyo cobro se demanda. Adjunta documentación en soporte digital.

En 04.04.2024 se rectifica el objeto del proceso y 19.04.2024 se dispone la preparación de la vía ejecutiva y se solicita a la actora la documentación mencionada en la demanda en formato papel, lo que es cumplimentado en 18.04.2024.

En 19.04.2024 se cita al demandado a comparecer personalmente a fin de reconocer su firma, haciéndole saber que si no comparece se tendrá por reconocida la misma.

En 26.04.2024 se notifica al demandado mediante cédula, quien estando notificado no comparece.

Notificado el demandado no comparece a reconocer o desconocer su firma, por lo que en fecha 20.05.2024 se ordena la intimación de cobro y citación de remate, siendo notificado tampoco comparece.

Practicada planilla fiscal, la actora la repone en 18.09.2024, siendo llamados los autos a despacho para ser resueltos en 20.09.2025.

En 03.02.2025 la actora comunica que el demandado ha cancelado la deuda reclamada en autos y otorga formal carta de pago.

En 22.07.2025 la actora pide se declare abstracta a cuestión, condenando en costas al demandado y se regulen sus honorarios.

Finalmente en 23.07.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

CONSIDERANDO:

I. Corresponde declarar abstracto el tratamiento de la cuestión de fondo en virtud de que la actora, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán comunica la cancelación de la deuda por parte del demandado, otorgando formal carta de pago.

"Ha desaparecido el interés actual en la decisión de la causa, en vista a que la función de los jueces es decidir litigios en donde exista colisión de intereses, estándole vedado de realizar declaraciones abstractas o meramente generales".

En este sentido se ha sostenido: "Nuestros Tribunales no pueden emitir meras opiniones ya que deben decidir casos o controversias y tampoco pronunciarse en casos abstractos. Respecto de esto último, se indica que un caso judicial no nace abstracto, sino que se hace tal, cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial". (Cfr. Cám. Contencioso Administrativo, Sala I, Sentencia N°100 del 25/04/96 en "Giménez Aurelio vs. Provincia de Tucumán s/Acción Declarativa").

Atento lo expuesto corresponde tener presente la cancelación de la deuda reclamada en autos.

II. Con relación a las costas, se imponen a la parte demandada en virtud de haber originado la erogación de gastos a la actora para lograr el cobro de sus acreencias. (art. 61 CPCCT -ley 9531-).

III. Honorarios. Corresponde practicar regulación a favor de la Dra. María Laura González González por su intervención como letrada apoderada de la parte actora.

A tal fin, se tomará como base regulatoria la suma del capital demandado (\$239.574,17); más los intereses devengados desde la mora (09.02.2024) hasta el día que la actora comunica la cancelación en 03.02.2025, según tasa activa promedio del Banco Nación, ascendiendo el total al monto de \$376.917,33.

Para regular honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$32.132,20.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARAR ABSTRACTO el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, en virtud de lo expuesto y **TENER PRESENTE** la **Cancelación** de la deuda reclamada en autos.-

II. COSTAS al demandado vencido, por lo tratado.

III. REGULAR HONORARIOS a la letrada apoderada de la parte actora, Dra. María Laura González González, por su actuación en el presente juicio, en la suma de **Pesos Cuatrocientos Mil (\$400.000).**-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 04/08/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.